PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-00122

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 20 de Abril de 2022 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	**QBJ-08002**	RES-210-4739	10/03/2022	GGN-2022-CE-1005	11/04/2022	CC
2	**RK9-12001**	RES-210-4740	10/03/2022	GGN-2022-CE-1006	11/04/2022	CC
3	**RJ7-08181**	RES-210-4741	10/03/2022	GGN-2022-CE-1007	11/04/2022	CC
4	**O12-13471**	RES-210-4742	10/03/2022	GGN-2022-CE-1008	11/04/2022	CC
5	**TAO-11441**	RES-210-4743	10/03/2022	GGN-2022-CE-1009	11/04/2022	CC
6	**TFE-08081**	RES-210-4751	10/03/2022	GGN-2022-CE-1010	11/04/2022	CC
7	**502704**	RES-210-4752	10/03/2022	GGN-2022-CE-1011	11/04/2022	CC
8	**QBK-16531**	RES-210-4768	10/03/2022	GGN-2022-CE-1012	11/04/2022	CC
9	**RE3-09511**	RES-210-4769	10/03/2022	GGN-2022-CE-1013	11/04/2022	CC
10	**OG2-09573**	RES-210-4772	10/03/2022	GGN-2022-CE-1014	11/04/2022	CC

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. ( )210-4739
10/03/22

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QBJ-08002** "

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020 y 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, expedida por el Departamento de la Función Pública estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y*

Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **19 de febrero del 2015 ,** la **sociedad ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. identificada con Nit. 900535980-4, radicó** propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **ITUANGO y PUERTO LIBERTADOR,** en los departamentos de ANTIOQUIA y CORDOBA**,** a la cual le correspondió el expediente No. **QBJ-08002.**

Que la **sociedad ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. identificada con Nit. 900535980-4, manifestó** su intención de desistir, es decir, continuar con la solicitud de contrato de concesión identificado con No. **QBJ-08002,** mediante escrito de fecha **3 de marzo de 2022**, con números de radicado **20221001731052 y 20221001730952.**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el código de minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: *"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 8 del Decreto No. 01 de 1984 establece: "Desistimiento. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones."

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Titulo II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece: *"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".*

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica el día **9 de marzo de 2022** es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. **QBJ-08002**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO: PRIMERO.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QBJ-08002**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **sociedad ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A. S. identificada con Nit. 900535980-4,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con **los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO: CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

GGN-2022-CE-1005

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4739 DEL 10 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente QBJ-08002, **POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QBJ-08002**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**; el día 17 de Marzo de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00488,** quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **04 DE ABRIL DE 2022,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Once (11) días del mes de Abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yuri González Buelvas

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. ( ) 210-4740
10/03/22

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RK9-12001** "

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020 y 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, expedida por el Departamento de la Función Pública estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería",* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **9 de noviembre del 2016 ,** la **Sociedad Minerales Camino Real SAS identificada con Nit. 900888228-8, radicó** propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **BARBACOAS y RICAURTE,** en el departamento de la **NARIÑO,** a la cual le correspondió el expediente No. **RK9-12001.**

Que la **Sociedad Minerales Camino Real SAS identificada con Nit. 900888228-8, manifestó** su intención de desistir de continuar con la solicitud de contrato de concesión identificado con No. **RK9-12001,** mediante escrito de fecha **26 de septiembre de 2021**, con número de radicado **20211001440652.**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el código de minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: *"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 8 del Decreto No. 01 de 1984 establece: "Desistimiento. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones."

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Titulo II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece: *"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".*

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica el día **9 de marzo de 2022** es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. **RK9-12001**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO: PRIMERO.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RK9-12001**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **la Sociedad Minerales Camino Real SAS identificada con Nit. 900888228-8,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con **los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO: CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

GGN-2022-CE-1006

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4740 DEL 10 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente RK9-12001, **POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RK9-12001**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **MINERALES CAMINO REAL SAS.**; el día 17 de Marzo de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00490,** quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **04 DE ABRIL DE 2022,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Once (11) días del mes de Abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yuri González Buelvas

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. ( ) 210-4741
10/03/22

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RJ7-08181** "

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020 y 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, expedida por el Departamento de la Función Pública estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería",* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar

o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **7 de octubre del 2016 ,** la **Sociedad Minerales Camino Real SAS identificada con Nit. 900888228-8, radicó** propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **CUMBAL, MALLAMA (Piedrancha) y RICAURTE,** en el departamento de la **NARIÑO,** a la cual le correspondió el expediente No. **RJ7-08181.**

Que la **Sociedad Minerales Camino Real SAS identificada con Nit. 900888228-8, manifestó** su intención de desistir de la solicitud de contrato de concesión identificado con No. **RJ7-08181,** mediante escrito de fecha **26 de septiembre de 2021**, con número de radicado **20211001440742.**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el código de minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: *"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 8 del Decreto No. 01 de 1984 establece: "Desistimiento. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones."

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Titulo II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece: *"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".*

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica el día **9 de marzo de 2022** es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. **RJ7-08181**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO: PRIMERO.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RJ7-08181**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **la Sociedad Minerales Camino Real SAS identificada con Nit. 900888228-8,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con **los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO: CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

GGN-2022-CE-1007

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4741 DEL 10 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente RJ7-08181, **POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RJ7-08181**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **MINERALES CAMINO REAL SAS.**; el día 17 de Marzo de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00489,** quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **04 DE ABRIL DE 2022,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Once (11) días del mes de Abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yuri González Buelvas

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. ( ) 210-4742
10/03/22

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OI2-13471** "

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020 y 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, expedida por el Departamento de la Función Pública estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería",* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **2 de septiembre del 2013 ,** la **sociedad GOLIAT SAS identificada con Nit. 830139442-1, radicó** propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **COELLO,** en el departamento de la **TOLIMA,** a la cual le correspondió el expediente No. **OI2-13471.**

Que **la sociedad GOLIATSAS identificada con Nit. 830139442-1, manifestó** su intención de desistir con la solicitud de contrato de concesión identificado con No. **OI2-13471,** mediante escrito de fecha **17 de enero de 2022**, con número de radicado **20221001645642.**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el código de minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: *"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 8 del Decreto No. 01 de 1984 establece: "Desistimiento. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones."

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Titulo II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece: *"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".*

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica el día **9 de marzo de 2022** es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. **OI2-13471**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO: PRIMERO.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OI2-13471**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **la sociedad GOLIAT SAS identificada con Nit. 830139442-1,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con **los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO: CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

GGN-2022-CE-1008

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4742 DEL 10 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente OI2-13471, **POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OI2-13471**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **GOLIAT S.A.S.**; el día 17 de Marzo de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00487,** quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **04 DE ABRIL DE 2022,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Once (11) días del mes de Abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yuri González Buelvas

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4743
10/03/22

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TAO-11441**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir

los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que los proponentes HOLLMAN OSWALDO HERRERA PINZON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74375043, LUZ ANGELA PALADINES MUNOZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36286052, RODOLFO GUEVARA LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4108303, JOSE GERMAN LEGUIZAMON VACA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13847403, NESTOR SALVADOR LOZANO BOHORQUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74335343, MARTHA LILIANA BARRERA ALVARADO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46451352, WILSON JAVIER RONCANCIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1051502648, JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA identificado con Cédula de Ciudadanía No.7220775 y COLTRANSACCIONES READY S.A.S identificada con NIT No. 900423219 a través de su representante legal o quien haga sus veces, radicaron el día **24/ENE/2018**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO**, **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, **MINERAL DE HIERRO SINTERIZADO**, **MINERALES DE HIERRO**, **BAUXITA (MIG)**, **MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, **ESMERALDAS SIN TALLAR**, **DIAMANTES , INCLUSO LOS INDUSTRIALES, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADOS, HENDIDOS O DESBASTADOS Y OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS; PIEDRA PÓMEZ; ESMERIL; CORINDÓN NATURAL, GRANATE NATURAL Y OTROS ABRASIVOS NATURALES**, **DIAMANTES INDUSTRIALES, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADOS, HENDIDOS O DESBASTADOS**, **CALCITA (MIG)**, **GRANATE (MIG)**, **CORINDON (MIG)**, **CUARZO O SILICE**, **GRAVAS NATURALES**, **ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS**, **BETUN Y ASFALTO NATURALES; ASFALTITAS Y ROCAS ASFALTICAS**, **CAOLÍN**, **FLUORITA (MIG)**, **PUZOLANA (MIG)**, **GRANITO (MIG)**, **ARENISCAS (MIG)**, **YESO (MIG)**, **YESO NATURAL; ANHIDRITA**, **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, **ARENAS FELDESPATICAS**, **ARENAS INDUSTRIALES (MIG)**, **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, **ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO**, **GRANITO**, **ARENISCAS**, **YESO**, **ANHIDRITA**, **ROCA O PIEDRA CALIZA**, **ARENAS**, **RECEBO**, **GRAVAS**, **ASFALTO NATURAL**, **CAOLIN**, **ARCILLAS**, **SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA**, **FLUORITA**, **CALCITA**, **GRANATE**, **CORINDON**, **MICA**, **CUARZO**, **TALCO**, **CARBÓN**, **MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, **TIERRAS INDUSTRIALES**, **FLOGOPITA (MIG)**, **MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS**, **ESMERALDA**, **OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS**, **OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS**, **BARITA ELABORADA**, **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en los municipios de **SAN JOSÉ DEL FRAGUA**, **PIAMONTE**, en los departamentos de **Caquetá**, **Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **TAO-11441**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-2828 DEL 13/07/2021, notificado por estado jurídico No. 115 del el 15 de julio de 2021 se requirió a los proponentes con el objeto de que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. TAO-11441.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la

notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que los proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que los proponentes el día 14 / AGO / 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportarón documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No. AUT-210-2828 DEL 13/07 /2021.

Que en evaluación técnica de fecha **08/DIC/2021**, se determinó que:

"(...) se observa lo siguiente: 1. La Sociedad proponente allegó en término la respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto No. AUT-210-2828 del 13/JUL/2021, publicado 15/JUL/2021; una vez revisado la documentación allegada por la sociedad proponente el día 14/AGO/2021 se evidencia que dio respuesta a cabalidad con la resolución 143, por lo cual da cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. AUT-210-2828.

Una vez revisado el formato A diligenciado en la plataforma Anna minería al momento de la radicación de la solicitud, se evidencia que el proponente relaciono el año TRES (3) de exploración para llevar a cabo las actividades de "Geoquímica y otros análisis, y Geofísica", lo cual genera algunas incongruencias automáticas en el sistema respecto a las actividades de soporte ambiental, las cuales son programadas para el primero y segundo año de exploración (manteniéndose fijas por la plataforma AnnA Minería para los años 1 y 2). Sin embargo, dado que programa realizar algunas actividades exploratorias de sustento en el año UNO (1), y que cumple con el valor total mínimo establecido según la Resolución 143 de 2017, se considera válido técnicamente. el proponente deberá tener en cuenta estas observaciones una vez obtenga su título minero y realice la adquisición de la póliza. El valor de Actividades exploratorias debería ser (SMDLV 11494,81).

De igual forma se le recuerda a la sociedad proponente que los profesionales idóneos para realizar las actividades exploratorias y ambientales de: Estudio geotécnico deber ser un Geotécnista, Estudio Hidrológico debe ser un Hidrólogo y para Estudio Hidrogeológico debe ser un Hidrogeólogo. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión TAO-11441, presenta Superposición con las siguientes capas: (...)"

Que en evaluación económica de fecha **09/DIC/2021**, se determinó que:

"(...) Revisada la documentación contenida en la placa TAO-11441, radicado 12502-1, de fecha 14 de agosto del 2021, se observa que mediante AUTO AUT-210-2828 del 13 de julio de 2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 15 de julio de 2021.), se le solicitó a los proponentes alleguen los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 . Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que los proponentes (...) NO CUMPLEN con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: (VER PDF ANEXO) Conclusión de la Evaluación: Los proponentes RODOLFO GUEVARA LOPEZ - JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA - HOLLMAN OSWALDO HERRERA PINZON - JOSE GERMAN LEGUIZAMON VACA - NESTOR SALVADOR LOZANO BOHORQUEZ - WILSON JAVIER RONCANCIO - MARTHA LILIANA BARRERA ALVARADO - LUZ ANGELA PALADINES MUNOZ - COLTRANSACCIONES READY S.A.S NO CUMPLEN con el AUTO AUT-210-2828 del 13 de julio de 2021, dado que no allegaron la información requerida para soportar la capacidad económica y capacidad financiera según el artículo 4º y 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018."

Que el día 10 de diciembre de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, los proponentes NO cumplieron con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el AUTO No. AUT-210-2828 DEL 13/07/2021, dado que no acreditarón la capacidad economica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció: *"(...) Artículo 7. Requerimientos.* ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011****. (...) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(…) ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".(Se resalta).*

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al AUTO No. AUT-210-2828 DEL 13/07 /2021, comoquiera que los proponente incumplieron el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TAO-11441.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. TAO-11441.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. TAO-11441, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes HOLLMAN OSWALDO HERRERA PINZON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74375043, LUZ ANGELA PALADINES MUNOZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36286052, RODOLFO GUEVARA LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4108303, JOSE GERMAN LEGUIZAMON VACA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13847403, NESTOR SALVADOR LOZANO BOHORQUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74335343, MARTHA LILIANA BARRERA ALVARADO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46451352, WILSON JAVIER RONCANCIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1051502648,JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA identificado con Cédula de Ciudadanía No.7220775 y COLTRANSACCIONES READY S.A.S identificada con NIT No. 900423219, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6

GGN-2022-CE-1009

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4743 DEL 10 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente TAO-11441, **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TAO-11441**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **COLTRANSACCIONES LISTO S.A.S**., a las señoras **LUZ ANGELA PALADINES MUÑOZ** y **MARTHA LILIANA BARRERA ALVARADO** y a los señores **NÉSTOR SALVADOR LOZANO BOHORQUEZ**, **RODOLFO GUEVARA LÓPEZ**, **JOSE GERMAN LEGUIZAMON VACA**, **HOLLMAN OSWALDO HERRERA PINZÓN**, **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA** y **WILSON JAVIER RONCANCIO**; el día 17 de Marzo de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00491,** quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **04 DE ABRIL DE 2022,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Once (11) días del mes de Abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yuri González Buelvas

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4751
10/03/22

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TFE-08081**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN. En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **14/JUN/2018** la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S identificado con NIT No. 900434331 representado legalmente por HELIANA LOPERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 32226791**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **ARANZAZU**, **NEIRA**, departamento de **Caldas**, a la cual le correspondió el expediente No. **TFE-08081**.

Que mediante Auto No. **AUT-210-1060 de 16 de diciembre de 2020 notificado por estado jurídico 053 del 13 de abril de 2021**, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. TFE-08081.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente el día **14/ABR/2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUT-210-1060 de 16 de diciembre de 2020.

Que el día 23/11/2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *“(…) Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta TFE-08081, para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS , MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula "Solicitud por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 949,4105 hectáreas, ubicadas en los municipios de NEIRA Y ARANZAZU, departamento de CALDAS. Además, se observa lo siguiente: 1. La Sociedad proponente allego respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto Nro 210-1060 del 16 de diciembre de 2020 publicado por estado 53 del 13 de abril de 2021. Una vez revisado el formato A allegado el 14 de abril de 2021, se evidencia que cumple a cabalidad con la resolución 143 de 2017, por lo cual es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud. Se le recuerda a la sociedad proponte los profesionales idóneos para realizar las actividades listadas a continuación Estudio geotécnico: Geotècnista, Estudio Hidrológico: Hidrólogo y Estudio Hidrogeológico: Hidrogeólogo. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión TF8-08081, presenta Superposición con las siguientes capas: SUPERPOSICION TOTAL: RESERVAS FORESTALES DE LA LEY SEGUNDA: RST_RESERVA_LEY_SEGUNDA_PG: PACIFICO, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADSI. La sociedad proponente debe estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. SUPERPOSICION PARCIAL: PAISAJE CULTURAL CAFETERO - Área Amortiguamiento-RST_PAISAJE_PG, Ministerio de Cultura - Mincultura, el solicitante deberá hacer el trámite respectivo ante el Ministerio de Cultura para el desarrollo de sus actividades mineras. ZONA MICROFOCALIZADA: 514-Unidad de Restitución de Tierras - URT- NEIRA. ZONA*

MICROFOCALIZADA: 515-Unidad de Restitución de Tierras - URT- ARANZAZU. PREDIOS RURALES (35): Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmJq88-ZBF2ouofM9pDGd_UijKrVrC- ZONA MACROFOCALIZADA: CALDAS (1536-1320) Restitución de Tierras Despojadas. 3.(…)"

Que el día 30/11/2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"(…) Esta evaluación fue realizada por la ANM el 28 de abril de 2021 en la que se concluyó que: Revisada la documentación contenida en la placa TFE-08081 el radicado 6650-1, de fecha 14 de abril del 2021, se observa que mediante auto AUT -210-1060 del 16 de diciembre de 2020, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 13 de abril de 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente MINERALES CORDOBA SAS NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. Debido a lo siguiente: 1. El proponente no presenta certificado de antecedentes disciplinarios del contador público quien firma los estados financieros, 2. El proponente no presenta certificado de antecedentes disciplinarios del Revisor fiscal quien firma los estados financieros, 3. El proponente no presenta matrícula profesional del Revisor fiscal quien firma los estados financieros, 4. El proponente presenta Registro Único Tributario con fecha de generación mayor a 30 días. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente MINERALES CORDOBA SAS CUMPLE con capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de liquidez 1,70 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 26% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio $ 8.477.905.000,00 Inversión: $ 1.091.074.602,08. 5. CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Por lo tanto, el proponente MINERALES CORDOBA SAS CUMPLE los indicadores de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Conclusión de la Evaluación: El proponente MINERALES CORDOBA SAS NO CUMPLE con el AUT-210-1060 del 16 de diciembre de 2020, dado que no allego la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio $ 8.477.905.000,00 Inversión: $ 1.091.074.602,08. 5. CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Por lo tanto, el proponente MINERALES CORDOBA SAS CUMPLE los indicadores de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Conclusión de la Evaluación: El proponente MINERALES CORDOBA SAS NO CUMPLE con el AUT-210-1060 del 16 de diciembre de 2020, dado que no allego la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio $ 8.477.905.000,00 Inversión: $ 1.091.074.602,08. 5. CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Por lo tanto, el proponente MINERALES CORDOBA SAS CUMPLE los indicadores de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Conclusión de la Evaluación: El proponente MINERALES CORDOBA SAS NO CUMPLE con el AUT-210-1060 del 16 de diciembre de 2020, dado que no allego la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. 905.000,00 Inversión: $ 1.091.074.602,08. 5. CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Por lo tanto, el proponente MINERALES CORDOBA SAS CUMPLE los indicadores de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Conclusión de la Evaluación: El proponente MINERALES CORDOBA SAS NO CUMPLE con el AUT-210-1060 del 16 de diciembre de 2020, dado que no allego la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. 905.000,00 Inversión: $ 1.091.074.602,08. 5. CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los*

indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Por lo tanto, el proponente MINERALES CORDOBA SAS CUMPLE los indicadores de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Conclusión de la Evaluación: El proponente MINERALES CORDOBA SAS NO CUMPLE con el AUT-210-1060 del 16 de diciembre de 2020, dado que no allego la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Por lo tanto, el proponente MINERALES CORDOBA SAS CUMPLE los indicadores de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Conclusión de la Evaluación: El proponente MINERALES CORDOBA SAS NO CUMPLE con el AUT-210-1060 del 16 de diciembre de 2020, dado que no allego la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Por lo tanto, el proponente MINERALES CORDOBA SAS CUMPLE los indicadores de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Conclusión de la Evaluación: El proponente MINERALES CORDOBA SAS NO CUMPLE con el AUT-210-1060 del 16 de diciembre de 2020, dado que no allego la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.(…)"

Que el día **30/NOV/2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-1060 del 16 de diciembre de 2020, dado que "*(...)Evaluada jurídicamente la propuesta de contrato de concesión, y de conformidad con la evaluación de la capacidad económica de fecha 30 de noviembre de 20211, la sociedad proponente MINERALES CORDOBA SAS NO CUMPLE con el AUT-210-1060 del 16 de diciembre de 2020, dado que no allego la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por lo cual se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta en estudio. (...)",* según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011****. (…) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(…)* ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".(Se resalta).*

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. AUT-210-1060 del 16 de diciembre de 2020, comoquiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TFE-08081.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **TFE-08081**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **TFE-08081**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S identificada con NIT No. 900434331** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

GGN-2022-CE-1010

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4751 DEL 10 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente TFE-08081, **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TFE-08081**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **MINERALES CÓRDOBA S.A.S.**; el día 15 de Marzo de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00474,** quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **31 DE MARZO DE 2022,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Once (11) días del mes de Abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yuri González Buelvas

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] 210-4752
([])
10/03/22

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***502704*** *y se toman otras determinaciones"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir

los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el 25 de septiembre de 2021, la sociedad proponente **CMX METALS SAS identificada con NIT No. 901482805**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **TIMBIQUÍ**, en el departamento del **Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 2 7 0 4 .**

Que mediante **AUTO No. AUT-210-3600 del 20 de diciembre de 2021,** notificado por estado jurídico No. 002 del 12 de enero de 2022 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **502704.**

Que el día 15 de febrero de 2022, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del AUTO No. AUT-210-3600 del 20 de diciembre de 2021, el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."* Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció: *"(...) Artículo 7. Requerimientos.* ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.*** *(...)(Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 15 de febrero de 2022, estudió la propuesta de contrato de concesión No. **502704**, y concluyó que a esa fecha, el término previsto en el AUTO No. AUT-210-3600 del 20 de diciembre de 2021 se encontraba vencido, sin que el proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **502704.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **502704**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **CMX METALS SAS identificada con NIT No. 901482805**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

GGN-2022-CE-1011

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4752 DEL 10 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente 502704, **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 502704 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **CMX METALES S.A.S.**; el día 15 de Marzo de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00467,** quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **31 DE MARZO DE 2022,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Once (11) días del mes de Abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yuri González Buelvas

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4768
10/03/22

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QBK-16531**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y

Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CEMEX COLOMBIA S.A. identificada con NIT No. 860002523**, radicó el día 20/FEB/2015, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **NILO**, departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **QBK-16531.**

Que a través de radicado No. 20175300266092 de fecha 20 de diciembre de 2017, la sociedad proponente **CEMEX COLOMBIA S.A. identificada con NIT No. 860002523,** manifestó a través de su apoderada, la intención de desistir de la solicitud de contrato de concesión No.**QBK-16531.**

Que el 23 de febrero de 2022, el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica de la solicitud, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión **QBK-16531**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como las contenidas en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se puede remitir a lo que sobre el particular dispone la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015. En citado artículo dispone:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

En lo que respecta al desistimiento, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Titulo II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece: *"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".*

Atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por el solicitante sobre la propuesta de contrato de concesión No. **QBK-16531**, avalado por el Grupo de Contratación Minera de esta entidad el pasado 23 de febrero de 2022.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QBK-16531**, presentado por la sociedad proponente **CEMEX COLOMBIA S.A. identificada con NIT No. 860002523**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A. identificada con NIT No. 860002523**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme al artículo 67 y siguiente de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

GGN-2022-CE-1012

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4768 DEL 10 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente QBK-16531, **POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QBK-16531**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A**.; el día 15 de Marzo de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00471,** quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **31 DE MARZO DE 2022,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Once (11) días del mes de Abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yuri González Buelvas

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-4769
(10/MAR/2022)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. ***RE3-09511****"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que la sociedad proponente **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900193749 - 1, radicó el día **03/MAY/2016**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **RIOSUCIO**, departamento de **Caldas**, a la cual le correspondió el expediente No. **RE3-09511**.

Que mediante radicado No. **20195500893272 del 26 de agosto de 2019**, la apoderada de la sociedad proponente, aportó poder especial para actuar dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**, notificado mediante estado jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicho acto administrativo, y conforme con lo establecido en la parte considerativa del mismo, manifestara de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadricula minera – en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante radicado No. **20201000597912 del 22 de julio de 2020**, la sociedad proponente por intermedio de su apoderada, manifestó "(…) no seleccionamos ningún polígono de interés, de los resultantes de la migración a cuadricula minera – en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería – de la propuesta en referencia."

Que el día 24 de febrero de 2022, el Grupo de Contratación Minera verificó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que la sociedad proponente no dio respuesta en debida forma al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, pues no escogió ningún polígono asociado, razón por la cual, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, es decir, rechazar la presente propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*" **La propuesta será rechazada** si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores**, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento**. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Se resalta).*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 24 de febrero de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **RE3-09511**, en la que concluyó que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **RE3-09511**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **RE3-09511**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900193749 - 1, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los **10/MAR/2022**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

GGN-2022-CE-1013

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4769 DEL 10 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente RE3-09511, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RE3-09511**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S.**; el día 15 de Marzo de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00472,** quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **31 DE MARZO DE 2022,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Once (11) días del mes de Abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yuri González Buelvas

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN 210-4772
10/03/22

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-919 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-09573

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **CARLOS ANDRES MORALES CALDERÓN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1121821981, radicó el día 02/JUL/2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **CAMPOHERMOSO**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-09573.**

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de *2019 "por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM",* se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

"Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente CARLOS ANDRES MORALES CALDERÓN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1121821981 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que, el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de

s e r v i d o r e s

Que el día 26 de noviembre de 2020 el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica donde se determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se estableció que el señor CARLOS ANDRES MORALES CALDERÓN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1121821981 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, por tanto, es procedente declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No OG2-0 9 5 7 3 .

Que el día 13 de diciembre de 2020[1] la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 210-919 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No OG2-0 9 5 7 3 .

Que el día 1 de septiembre de 2021 mediante radicado No 20211001388142 el proponente presentó recurso de reposición contra la Resolución N°. 210-919 del 13 de diciembre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

CONSIDERACIONES:

LA SEGURIDAD JURÍDICA.

En primer lugar, me permito manifestar que en Colombia y particularmente en el caso sub examine son esas circunstancias que la Agencia Nacional de Minería ha generado a través de la expedición de la Resolución Nº RES-210- 919 del 13 de diciembre de 2020, y que ha materializado con la declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera Nº OG2- 09573 las que conllevan entre otros aspectos a generar la desconfianza en la actividad minera, pero sobre todo en las condiciones que el Estado propicia para el desarrollo de ésta actividad, las cuales ratifican la necesidad de empezar por fortalecer principalmente el factor "Seguridad Jurídica", que es la garantía de que no existan cambios normativos o disposiciones que fijen pautas distintas a las aceptadas al inicio de una relación minera considerando que ésta es una de las principales características que atraen la inversión, para lo cual se requiere al mismo tiempo fortalecer la aplicación del "Principio de colaboración armónica" para que las decisiones de las distintas autoridades que intervienen en estos proyectos no resulten contradictorias, entorpeciéndose unas a otras, generando ineficiencias en la actividad público-administrativa.

1.1 Principio de Seguridad Jurídica y el sector minero colombiano. Un ordenamiento jurídico que no brinde estabilidad jurídica, como veremos, puede acarrear consecuencias nefastas en el desenvolvimiento de una actividad tan relevante en el desarrollo de la economía tal como la minería, en "un país con la abundancia de recursos naturales y ubicación estratégica para la exportación a varias partes del mundo como lo es Colombia". No solo la desconfianza en el poder del Estado, sino en sus instituciones y gobernanza, desde la perspectiva del sector minero, puede traer como resultado que se desincentive la inversión que es tan necesaria para que esta actividad se ejecute en términos de desarrollo sostenible y para la generación de ingresos necesarios para financiar la inversión social, dando paso entonces al ejercicio de la minería ilegal que solo trae más conflicto, menor inversión social, menor desarrollo y más pobreza a nuestro país. Para concluir con esta contextualización sobre el concepto de seguridad jurídica, afirma de forma sintética el autor Arrázola Jaramillo, que: "La seguridad jurídica: (i) es uno de los valores o principios más importantes de un ordenamiento jurídico, pues sin ella no resulta posible la convivencia pacífica entre los ciudadanos, ni posible la planificación o ejecución de un plan de vida individual o colectivo; (ii) es la primera y más importante manifestación de un Estado de derecho bien dispuesto, en razón a que sirve como freno y control al poder del Estado y de sus agentes, lo cual constituye una de las principales justificaciones de obediencia al derecho". Así las cosas, es evidente que el principio de seguridad jurídica se deriva del presupuesto de "Estado Social de Derecho" contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de 1991.

1.2 Aplicación del principio de Seguridad Jurídica en materia minera en Colombia. De acuerdo con la contextualización del concepto del principio en cuestión, es posible aplicar este concepto dentro de la

relación que se presenta en el desarrollo del trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, entendiendo que se materializa a través del deber del Estado de garantizar que dicho trámite se realizará en debida forma de conformidad con los documentos requeridos a los proponentes mineros y allegados en debida forma por los mismos. (…)

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" debe desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado de manera amplia y reiterada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado social y constitucional de Derecho. (…)

LA FALLA JURÍDICA Y LA FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN Nº RES210-919 del 13 de diciembre de 2020 TODA VEZ QUE LA "CAUSAL DE DESISTIMIENTO" NO DEBÍA SER SUBSANADA.

Al momento de presentar la propuesta de contrato de concesión minera, los datos fueron del suscrito proponente fueron allegados de manera correcta y a la fecha, se encuentran actualizados aún, por lo que no era mi obligación dar cumplimiento al acto administrativo Auto GCM No. 0064 del 9 Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-1436 de 2000, 25 de octubre. M. P.: Dr. Alfredo Beltrán Sierra. Expediente: D-2952. 13 de octubre de 2020, en donde requieren una actualización de datos que no tiene lugar jurídicamente hablando. De conformidad con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería incurrió en una falsa motivación, de conformidad con Sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado que enseña: "En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. (…)

3.1. POSIBLE CONFIGURACIÓN DE LA FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO (Resolución RES-210-919 del 13 de diciembre de 2020).

(…) En materia documental a los servidores públicos, como representantes del Estado, les es propia la función certificadora de los hechos que correspondan al ejercicio de su labor, por eso tienen el imperativo de ceñirse estrictamente a la verdad consignando datos verídicos en los actos y escritos que expiden. Precisamente por ello, la falsedad documental se cataloga ideológica cuando en un escrito genuino se incluyen manifestaciones contrarias a la verdad, en otras palabras, cuando el documento verdadero en su forma y origen (auténtico), contiene afirmaciones falaces, modalidad que se diferencia de la falsedad material, pues ésta tiene lugar cuando se crea totalmente el documento apócrifo, se imita uno ya existente o se altera el contenido de un escrito auténtico. (…)12 Es preciso señalar que es posible que se configurara la falsedad ideológica en el documento público puesto que al momento de la expedición de la Resolución Nº RES-210-919 del 13 de diciembre de 2020 en la cual profesan haber revisado todos los sistemas de gestión documental, no se percataron de que los datos del suscrito proponente no debían ser actualizados, ni modificados, habida cuenta, que no he modificado ninguno de ellos desde la presentación de la propuesta. (…)

4. LOS PERJUICIOS GENERADOS AL PROPONENTE MINERO POR CONSECUENCIA DEL ACTUAR DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente citadas, se tiene que la Agencia Nacional de

Minería, a través de la resolución Nº RES-210-919 del 13 de diciembre de 2020, declaró el desistimiento del contrato de concesión minera N° OG2-09573 por el presunto incumplimiento a la subsanación de algún requerimiento realizado a través del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020. Sin perjuicio de lo precedente y teniendo en cuenta lo demostrado, existe un hecho cierto e incontrovertible que es el cumplimiento por parte del proponente minero de los requerimientos que hoy se indican como causal de archivo, a través de los radicados descritos en el numeral inmediatamente anterior. Así las cosas, es importante poner de presente al desistimiento, que el actuar reflexivo e ilegal del mismo, ha puesto en riesgo la operación minera y por consiguiente ha generado perjuicios de orden económico y gastos adicionales en los cuales no hubiese tenido que incurrir si la autoridad minera diera cumplimiento irrestricto de su deber legal de evaluar todos y cada uno de los documentos radicados en ella. Por lo anterior, es menester recalcar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la constitución política, el Estado será patrimonialmente responsable, por todos y cada uno de los daños que a título de acción u omisión sean causados por las autoridades públicas y sus funcionarios, a título de daño antijurídico. En este sentido se ha pronunciado en sendas ocasiones la jurisprudencia Constitucional, señalando entre otras cosas, que: (…), no puede la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA a través de la resolución objeto de debate a través del presente documento, afectar el trámite legal en proceso por parte del proponente minero, es decir, no es dable, que el suscrito tenga que sufrir posibles perjuicios ocasionados por el actuar negligente de la autoridad minera, toda vez que, como se expresó anteriormente, existe una falsa motivación de la resolución Resolución RES-210-919 del 13 de diciembre de 2020 ya que la "causal de desistimiento", al momento de proferirse la resolución, estaba superada o subsanada.

SOLICITUD

1. Que se REVOQUE la Resolución RES-210-919 del 13 de diciembre de 2020. 2. Que se mantenga VIGENTE la propuesta de contrato de concesión minera N° OG2-09573 de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos del presente Recurso de Reposición. 3. Que se continúe con el trámite de la propuesta de contrato concesión minera N° OG2-09573

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este, por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. OG2-09573, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No 210-919 del 13 de diciembre de 2020 se profirió teniendo en cuenta la evaluación jurídica del 26 de noviembre de 2020 donde se determinó que el proponente **CARLOS ANDRES MORALES CALDERÓN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1121821981 no realizó su activación, ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020.

De conformidad con el razonamiento para declarar el desistimiento, el Grupo de Contratación Minera procedió a verificar en la plataforma AnnA Minería información sobre la activación y actualización de los datos en el sistema respecto del señor **CARLOS ANDRES MORALES CALDERÓN** solicitante de la propuesta de contrato de concesión No OG2-09573, el cual arrojó el siguiente resultado:

Número de evento:
60544
Tipo de Evento:
Registrado por:

Registrado por
Solicitante:
CARLOS ANDRES MORALES CALDERÓN (60554)
Fecha de Registro - Desde:
Fecha de Registro - Desde
Fecha de Registro - Hasta:
Fecha de Registro - Hasta

No se encontraron resultados

Así las cosas, se evidencia que el solicitante no realizó la activación del usuario, no obstante, se hizo necesario verificar la información respecto del número de eventos registrados en la plataforma para corroborar si se encontraba la activación de usuario, determinándose lo siguiente:

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
153590	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	CARLOS ANDRES MORALES CALDERÓN (60554)	CARLOS ANDRES MORALES CALDERÓN (60554)	07/OCT/2015
153589	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	CARLOS ANDRES MORALES CALDERÓN (60554)	CARLOS ANDRES MORALES CALDERÓN (60554)	07/OCT/2015
146758	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	CARLOS ANDRES MORALES CALDERÓN (60554)	CARLOS ANDRES MORALES CALDERÓN (60554)	03/JUL/2013
146757	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	CARLOS ANDRES MORALES CALDERÓN (60554)	CARLOS ANDRES MORALES CALDERÓN (60554)	03/JUL/2013
143278	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	CARLOS ANDRES MORALES CALDERÓN (60554)	CARLOS ANDRES MORALES CALDERÓN (60554)	02/JUL/2013
143277	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	CARLOS ANDRES MORALES CALDERÓN (60554)	CARLOS ANDRES MORALES CALDERÓN (60554)	02/JUL/2013

En consecuencia, se observa que el usuario No 60554 no activó ni actualizo sus datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, y en este sentido, no se evidencia que el usuario haya reportado algún incidente que no le hubiera permitido realizar dichos eventos.

Ahora bien, el recurrente trae a colación el principio de seguridad jurídica y manifiesta que le fueron generados perjuicios con la actuación de la autoridad minera.

Al respecto se reitera que el artículo 21 de la ley 1753 de 2015 señaló que la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadricula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, sistema que fue adoptado mediante la resolución No 504 de 18 de septiembre de 2018.

Así mismo, se indica que el artículo 24 de la ley 1955 de 2019 correspondiente al plan nacional de desarrollo 2018-2022, dispuso que todas las solicitudes y propuestas se evaluaran con base en el sistema de cuadricula implementado por la autoridad minera nacional.

Igualmente, mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. no obstante, la Autoridad Minera tiene plena facultad para ajustar las propuestas de contrato de concesión a este sistema.

De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de

2001[2], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16[3] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

"(…) *La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (…)*

"(…) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "…las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

"(…) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (…)"

Así las cosas, se advierte al recurrente que no es de recibo el argumento frente a los perjuicios generados, teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Minería está facultada para adecuar las propuestas de contrato de concesión al Sistema Integral de Gestión Minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,[4] y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así, a merced de ser ajustada para el cumplimiento de la normatividad que se encuentre vigente. Igualmente, se aclara al recurrente que en ningún momento se está vulnerando el principio de seguridad jurídica dentro del presente tramite, dado que, si bien es cierto la presente propuesta es anterior a la puesta en marcha del decreto del 2078 de 2019, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, motivo por el cual, la propuesta de contrato de concesión No OG2-09573 es considerado una mera expectativa la cual debe ajustarse a la normatividad vigente como en efecto se hizo.

Respecto de la vulneración del debido proceso

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*". Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la

Corte Constitucional ha expresado:

"(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación, (ii) ***a la notificación oportuna y de conformidad con la ley,*** *(iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*[5] ***(Negrilla y Subrayado fuera de texto)***

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de *"publicidad"*, el cual se evidencia en dos dimensiones. La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"

(…) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (…), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (…)".

Así las cosas, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad al proponente de aportar la información o documentación que la autoridad requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa y del principio de publicidad notificó el auto conforme a la normatividad vigente y señaló en el mismo, la información que debía aportar el solicitante para así continuar con el procedimiento pertinente.

De otra parte, el recurrente alega falsa motivación de la resolución No 210-919 del 13 de diciembre de 2020.

Por lo que se hace necesario citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del CONSEJO DE ESTADO mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10):

"De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición".

Así las cosas, se advierte que el motivo de declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión fue el incumplimiento del requerimiento GCM No 0064 del 13 de octubre de 2020 efectuado al solicitante, el cual se sustentó en el artículo 297 del Código de Minas, y la Ley 1755 de 2015

Al respecto, es importante mencionar que el desistimiento tácito no es una figura nueva y que si bien

es cierto, la norma especial minera (Ley 685 de 2001) no lo regula expresamente, esta misma ley, conforme al artículo 297, contempla la remisión expresa que puede hacer la Autoridad Minera a la segunda norma de aplicabilidad por competencia administrativa, como lo es la Ley 1437 de 2011 (el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), tal como se expuso anteriormente y dada la fecha de radicación de la propuesta y de la vigencia de la misma.

Igualmente, es pertinente indicar que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*"**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA**. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.
Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que el trámite del expediente **OG2-09573,** inició el **2 de julio de 2013**, es decir, después de entrar en vigor la Ley 1437 de 2011, razón por la que se aplicó en lo pertinente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Así mismo la Ley 685 de 2001, en su artículo 3° y su parágrafo único establece:
***"Artículo 3°.** Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

***Parágrafo.** En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política".*

Es claro entonces, que la autoridad minera hacer uso de la integración del derecho para resolver los asuntos de competencia, cuando la norma especial no los contempla.

Así las cosas, en lo que alude a la aplicación de la Ley 1755 de 2015, es preciso indicar que esta hace parte de la Ley 1437 de 2011 y la primera fragmenta tal y como se demostró en su artículo 17 mediante subrayado el sustento de la Resolución recurrida, los casos de aplicación, en virtud del principio de eficacia cuando el solicitante deba realizar una gestión de trámite a su cargo, para que la Administración (son todas las autoridades administrativas) pueda resolver de fondo o continuar un trámite conforme a la ley, debe requerirse al interesado, para que la complete en el término de un (1) mes, o en su defecto dentro del mismo plazo el solicitante pueden solicitar prórroga hasta por un término igual.

En consecuencia, se aclara al recurrente que no hay lugar a alegar una falsa motivación en la resolución recurrida con el argumento de que los datos del proponente no debían ser actualizados ni modificados dado que la autoridad minera tiene plena facultad para adecuar las propuestas de contrato de concesión al Sistema Integral de Gestión Minera como se explicó en párrafos anteriores.

Respecto de la falla jurídica

Frente a este punto, es importante reiterar que mediante el artículo 24 de la ley 1955 de 2019 ordenó que todas las propuestas de contrato de concesión minera debían ser evaluadas en el nuevo sistema de cuadrícula adoptada por la Autoridad Minera Nacional, y, es así como, el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. En

consecuencia, la Autoridad Minera tiene la obligación de ajustar las propuestas de contrato de concesión a este sistema, por esta razón, fue necesario requerir al solicitante mediante auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, para que realizara su activación y actualización de datos en dicha plataforma, dado que es de obligatorio cumplimiento para los interesados en tramites mineros, Así las cosas, queda desvirtuada la producción de la alegada falla jurídica como lo manifiesta el recurrente, pues, solo se esta adecuando la propuesta al procedimiento minero legal vigente.

Igualmente, el recurrente manifiesta que existe una posible configuración de falsedad ideológica en la resolución 210-919 del 13 de diciembre de 2020.

Al respecto, se insiste que la resolución 210-919 del 13 de diciembre de 2020 por medio del cual se declaró el desistimiento de la propuesta No OG2-09573 se profirió teniendo en cuenta que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente CARLOS ANDRES MORALES CALDERÓN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1121821981 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, por lo tanto, no cuenta con asidero legal que, dicho acto administrativo incluya manifestaciones contrarias a la verdad, ni afirmaciones falaces dado que el solicitante no puede excusar el incumplimiento al requerimiento fundamentando que con la presentación de la propuesta ya había allegado sus datos, teniendo en cuenta que, nos encontramos frente a un sistema nuevo en el cual todos los usuarios mineros deben activarse y actualizar la información requerida, el cual cuenta con soportar legal y reglamentario, esto es, el Plan Nacional de Desarrollo (2018-2022) y el tantas veces mencionado el Decreto 2078 de 2019.

Así las cosas, queda desvirtuado el argumento del recurrente relacionado con una posible falsedad ideológica en la resolución recurrida dado que ésta fue proferida de manera idónea y legal tal y como se explica en el desarrollo del presente acto administrativo.

No obstante, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los requerimientos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *¨Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer*

consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido dentro del término por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No OG2-09573.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"*(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (…)*".

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Entonces, al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No OG2-09573, por no atender dentro del término el auto de requerimiento, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

"*De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido ***como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario,*** *entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C. P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

En cambio, si se parte de que el ***desistimiento tácito es una sanción****, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.".(Negritas fuera de texto).

Así mismo,

…."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito ***(i)*** *evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos;* ***(ii)*** *permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos;* ***(iii)*** *promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...*

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No.210-919 del 13 de diciembre de 2020, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución No. 210-919 del 13 de diciembre de 2020, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión N°.OG2-09573, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento al proponente **CARLOS ANDRES MORALES CALDERÓN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1121821981, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

---

[1] Notificada electrónicamente el día 19 de agosto de 2021 al proponente.
[2] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.
[3] *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).*

[4] La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P" (subrayado fuera de texto).*
[5] *Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.*

GGN-2022-CE-1014

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4772 DEL 10 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente OG2-09573, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-919 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2- 09573**, fue notificada electrónicamente al señor **CARLOS ANDRES MORALES CALDERÓN**; el día 15 de Marzo de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00469,** quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **31 DE MARZO DE 2022,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Once (11) días del mes de Abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yuri González Buelvas